

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2024, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a Grupotec SPV 4, SL, autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del entorno para la central fotovoltaica “PSF Frutasol” en Villena, de potencia instalada 44,215 MW, incluida la infraestructura de evacuación de uso exclusivo constituida por tres líneas subterráneas de 30 kV hasta la subestación “SET Valle 30/132 kV”. [Expediente ATALFE/2020/22].

Antecedentes

Solicitud

Grupotec SPV 4, SL, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 16/10/2020, con número de registro GVRTE/2020/1524767, en la que solicitó autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, así como la evaluación de impacto ambiental ordinaria, y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada “PSF FRUTASOL”, de potencia nominal 37 MW_n y potencia de los módulos fotovoltaicos de 44,99 MW_p, a ubicar en el término municipal de Villena (Alicante), que abarca su infraestructura de evacuación exclusiva hasta la subestación transformadora “SET colectora Valle 132/30 kV”.

Esta solicitud incluía las infraestructuras de evacuación compartidas consistentes en la subestación SET Valle 132/30kV, la línea aéreo-subterránea LASAT 132kV SET Valle-SET Sax, la subestación SET SAX 400/132/30kV y la línea aérea LAAT 400kV SET Sax- SET Sax REE, cuya tramitación se realizó parcialmente junto con la central fotovoltaica y las infraestructuras de evacuación de uso exclusivo, hasta el momento de tener conocimiento de su autorización por parte de la Administración General del Estado, no siendo por tanto objeto de la presente resolución.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de esta se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (en adelante STIEMA) el expediente ATALFE/2020/22.

Consta el pago de la tasa correspondiente al presupuesto del proyecto de la instalación objeto de la presente resolución.

Con fecha 22/12/2020, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el citado STIEMA de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 44.990 kW de potencia instalada, según definición vigente en ese momento, promovida por GRUPOTEC SPV 4, S.L. a ubicar en el municipio de Villena, provincia de Alicante, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

En fecha 1/7/2021 se aporta subsanación de la solicitud presentada, en la que se solicita la declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones.

Información pública

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- o el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 19/11/2021, (DOGV nº 9219-pg. 48063),
- o el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* de fecha 10/11/2021, (BOP nº214-pg. 10885) y
- o el diario *Información* de fecha 07/09/2022.



El STIEMA, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Villena la instancia de exposición en el tablón de anuncios de la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto, requiriendo de aquel le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, el cual consta en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de anuncios y edictos de ayuntamiento de Villena (Alicante) desde el día 12/11/2021 hasta el día 27/12/2021.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 14/1/2022.

Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- o Proyecto de ejecución de Planta solar fotovoltaica: “Frutasol”.
- o Proyecto de ejecución Subestación Colectora Valle 132/30 kV.
- o Proyecto de ejecución Línea de alta tensión 132 kV SE Colectora Valle 132/30Kv – SE Colectora SAX 400/132/30 kV.
- o Proyecto para autorización administrativa de construcción. Subestación Colectora Sax 400/132/30kV.
- o Proyecto para autorización administrativa de construcción Línea de alta tensión 400kV Subestación Colectora Sax 400/132/30 KV – Subestación SAX 400 kV (REE).
- o Estudio de Impacto Ambiental (Incluye Documento de Síntesis del Estudio Impacto Ambiental).
- o Estudio de Integración Paisajística.
- o Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- o Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- o Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales.
- o Documentación para la ocupación de vías pecuarias.
- o Separatas dirigidas a:
 - Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica,
 - ADIF,
 - CHJ,
 - Diputación de Alicante
 - Ayuntamiento de Villena,
 - Red Eléctrica de España, SAU, e
 - I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.
- o Relación de bienes y derechos afectados.

Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se presentaron las siguientes alegaciones, cuyos fundamentos se indican de forma resumida a continuación:

1. PREMIER ENGINEERING AND PROCURAMENT, SL.

Alega una afección ocasionada por el cruzamiento de la Línea de Alta tensión 132 kV “Colectora Valle – Colectora Sax”, con el parque solar fotovoltaico en proyecto “PF Villena”, promovido por ella.

GRUPOTEC SPV 4, S.L. indica que dicha infraestructura dispone ya de autorización administrativa previa mediante resolución de 17/04/2023 de la DGPEM (SGEE/PFot-256), otorgada a Sistemas Fotovoltaico de Levante, S.A.U., y que la actual solicitud de autorización administrativa de “PSF FRUTASOL” se limita a la planta generadora y a su infraestructura de evacuación exclusiva, por lo que la alegación recibida no procede en el estado actual del proyecto.

2. MURSOLAR 14, S.L.

Alega afecciones ocasionadas por las infraestructuras del proyecto “PSF FRUTASOL” con las infraestructuras del proyecto “CSF ATALAYA”.

GRUPOTEC SPV 4, S.L. llegó a un acuerdo con el promotor de “CSF ATALAYA”, aportando este último escrito



de renuncia de la alegación presentada en fecha 17/02/2022.

3. SALVATIERRA.

La interesada formulaba distintas alegaciones al proyecto en relación con las afecciones medioambientales, que fueron trasladadas a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental.

En fecha 24/02/2023 se formuló Declaración de Impacto Ambiental por el citado órgano ambiental en la que se recoge la alegación presentada, estableciendo un condicionado con medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente.

4. AYUNTAMIENTO DE VILLENA

El 05/01/2023 tiene entrada comunicación de la Alcaldía de Villena sobre lo que entiende un posible fraccionamiento de los proyectos PSF Frutasol, PSF Villasol y PSF Atalaya Solar, justificándose en base a que los tres proyectos tienen la misma empresa matriz, el mismo domicilio fiscal y las dos últimas comparten parcela catastral.

Consultado el promotor, este responde justificando que los tres proyectos disponen de equipos independientes para la generación eléctrica, con su propio punto de acceso y conexión. Además, el proyecto de la PSF Atalaya Solar fue inicialmente tramitado y desarrollado por un tercero, siendo adquirido por el promotor actual con posterioridad. Argumenta también que, en base a la normativa del sector actual, no existe ningún beneficio retributivo en la fragmentación de proyectos.

En base a todo ello el STIEMA, responde al ayuntamiento indicando que:

- o Los tres proyectos disponen de declaración de impacto ambiental, en las que se han valorado, entre otros documentos, los estudios de impacto ambiental presentados por los promotores en los que incluye un estudio de sinergias con otras plantas fotovoltaicas dentro de la zona de actuación.
- o Los tres proyectos disponen de permisos de acceso y conexión distintos concedidos por el gestor de la red.
- o Las personas jurídicas de los tres expedientes no son las mismas ya que PSF Atalaya Solar es promovida por Iniciativa y Desarrollo Energético Planta 4 S.L. mientras que PSF Frutasol está promovida por Grupotec SPV 4 S.L. y PSF Villasol por Grupotec SPV 20 S.L.
- o La infraestructura de evacuación es compartida por los tres promotores junto con otros cuya tramitación es competencia estatal o autonómica. Este hecho es conforme con el Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, que recoge en su Artículo 8 - punto 3.g), como criterio general de localización el compartir las infraestructuras de evacuación cuando resulte posible técnica y económicamente, lo cual es el caso.

Por todo lo expuesto anteriormente, entiende que la tramitación de los citados expedientes no constituye un caso de fragmentación de proyectos.

En base a lo expuesto, deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas.

Condicionados afectados

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla (se relacionan solamente los referentes a la central fotovoltaica y a la infraestructura de evacuación exclusiva):

1. AYUNTAMIENTO DE VILLENA.

Consta informe con referencia 2021/10704K de la técnica de arqueología del museo de Villena, de fecha 03/01/2022, donde concluye que debido a los restos prehistóricos localizados se considera necesario efectuar un seguimiento arqueológico y en caso de derribo de la Casa Peñas será preceptivo un estudio documental previo de la edificación.

GRUPOTEC SPV 4, S.L. presentó, el 22/7/2021, escrito donde aclara no tener intención de derribar la Casa Peñas y que se tendrá en cuenta por parte del promotor la recomendación realizada.

2. CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

Informe de la confederación hidrográfica del Júcar (CHJ), de 28/07/2021, en el que señala que una parte del proyecto de la planta fotovoltaica está en zona de policía de cauces y que, en la zona del proyecto de las líneas eléctricas de evacuación hay cauces y se cruzan algunos, estableciendo una serie de factores a tener en cuenta en los cauces. Finaliza determinando que las actuaciones previstas, deberán cumplir la legislación de aguas vigente y deberán solicitarse las correspondientes autorizaciones administrativas.



GRUPOTEC SPV 4, S.L. presenta escrito de conformidad el 28/02/2022 a las condiciones a cumplir del informe emitido por CHJ.

3. RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SAU (REE).

Informe favorable, de fecha 22/01/2022, por el que REE no presenta oposición en cuanto a la planta solar PSF Frutasol, a la subestación 30/132 kV y a la línea aéreo-subterránea a 132 kV, al no existir afecciones a instalaciones de su propiedad. También hace una serie de consideraciones sobre la subestación 132/400 kV y la línea aérea a 400 kV, que no son objeto de la presente resolución.

GRUPOTEC SPV 4, S.L. responde, el 28/02/2022, que se cumplirá con los requerimientos indicados y dado que en el mismo no existe ninguna disconformidad o alegación hacia el proyecto, comunica la conformidad con el informe recibido.

4. DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Consta primer informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de fecha 18/05/2022, al que GRUPOTEC SPV 4 S.L. presentó reparos a ciertos puntos del mismo. Posteriormente consta un segundo informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de fecha 13/10/2022, donde se considera que las características que reúne el proyecto cumplen de manera conjunta con las exigidas para la aplicación del Decreto Ley 14/2020, y se muestra conformidad del proyecto bajo el cumplimiento los condicionantes establecidos en ambos informes:

- o El replanteo de las obras se realizará en presencia de agentes medioambientales a fin de que las actuaciones no afecten a terrenos forestales.
- o Visto que la planta solar fotovoltaica prevista se encuentra en terreno forestal o en la zona de influencia de terreno forestal (distancia menor de 500 metros) se debe tenerse en cuenta el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el cual aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales que se tienen que observar en la ejecución de obras y trabajos que se realizan en terreno forestal o en sus alrededores.
- o Se proponen medidas para evitar la erosión hídrica del suelo y a su capacidad de infiltración, como:
- o Mantener las infraestructuras de los bancales y muros de contención.
- o Uso de los caminos preexistentes por las obras de infraestructuras del parque; en las líneas de mayor pendiente se controlará la compactación y la escorrentía y, en todo caso, una vez acabadas las obras se tomarán las medidas necesarias para restaurar a los valores preexistentes.
- o Los paneles solares no crearán superficies continuas demasiado extensas, estableciéndose un límite de 8 a 10 ha, con el fin de crear corredores de conexión para la fauna. En los espacios generados entre las placas se favorecerá la vegetación.
- o Sistema de recogida del agua de lluvia de forma que no se produzcan escorrentías hacia barrancos y que el caudal obtenido se esparza uniformemente por la parcela para favorecer la infiltración.
- o Se pruebe, al menos en una parte de la parcela, de implantar la producción agrovoltaica, o sea la combinación de producción de energía por placas con cultivos debajo las placas; esto puede darse con el mantenimiento de una cubierta de pastizal en el recinto de la instalación.
- o Control de la aparición de síntomas de pérdida de terreno, ordenándose la reparación de los posibles efectos aplicando medidas de prevención o corrección de la erosión.
- o Detectar las áreas de terreno con problemas de compactación, ordenándose las oportunas medidas correctoras, una vez acabadas las obras y cuando ya no se utilice maquinaria.
- o Control de la vegetación espontánea que surja bajo el campo solar con medios mecánicos o, preferentemente, con pastoreo libre mediante manada ovina.
- o Informar a los titulares de los cotos de caza afectados por la planta solar (A-10032 y En-10034).
- o Adoptar las medidas que dispone la Orden del 11/06/2009, al estar la central en un municipio afectado por la superpoblación de conejos.
- o Realizar vallados y cerramientos cinegéticos, ajustados al Decreto 178/2005, de 18 de noviembre. Se habrá de colocar medidas anticolidión de aves formadas por placas sin ángulos de color blanco y acabado mate de lado 20 o 25 cm que se situarán a la parte superior en cada espacio entre los apoyos, revisándose cada año. Además, se hará un seguimiento de la mortalidad de aves a causa de colisión con la valla durante, al menos, los primeros cinco años de funcionamiento de la planta y cada año se enviará el resultado al órgano ambiental competente. Para la integración paisajística de la valla se recomienda la plantación de especies arbustivas autóctonas en la parte exterior del cierre en varias líneas que cubran diferentes rangos de altura.



- o Realizar una prospección previa antes del inicio de las obras para descartar que se localice cerca del ámbito del proyecto los hábitats 5210, 9340, 6220 (prioritario) y 8210, así como las especies prioritarias de fauna halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y alcaravà (*Burhinus oedicnemus*). Se propone la instalación de reposadores para aves rapaces en los terrenos de la planta fotovoltaica y los alrededores, abrevaderos, cajas nido para halcones y otras medidas para mejorar la nidificación.
- o Para poder reparar las pérdidas en la calidad del hábitat de las especies de fauna, se considera necesario, mantener los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares, además de adquirir o arrendar parcelas de cultivo, con la intención de mantener cultivos que permitan el desarrollo de las puestas de avifauna. Esta subsanación de afecciones se realizaría en una proporción de al menos el 25% de la superficie afectada.

GRUPOTEC SPV 4, SL, en fecha 30/11/2023, muestra su conformidad.

5. DIPUTACIÓN DE ALICANTE.CARRETERAS

Informe condicionado favorable, de fecha 25/01/2024, observando que no existen afecciones sobre la vía CV-813, Villena al Portichuelo L.P. Murcia, no obstante, indica los siguientes factores para tener en cuenta:

1. Presentar documentación técnica que defina el acceso a la planta ubicado en el margen izquierdo del P.K. 10+000.
2. No realizar ninguna instalación en la zona de protección de la vía, esta distancia es de 25,00 metros desde la arista exterior de la calzada.
3. Deberá realizar solicitud expresa de autorización para poder realizar las obras.

El promotor aporta declaración responsable de 29/01/2024, en la que indica que este informe favorable ha sido solicitado a dicha Administración, mediante la presentación de un documento técnico/separata, cuyo contenido se ajusta literalmente, en la parte afectada, al proyecto de la línea aérea de 132 kV, así como que se declara la conformidad con el condicionado establecido.

De los organismos notificados no se ha recibido contestación de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU. Transcurrido el plazo sin que conste respuesta, de acuerdo con la legislación aplicable, debe entenderse que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

Consta formulada la Declaración de Impacto Ambiental favorable del proyecto de planta solar fotovoltaica “Frutasol 43,40 MW_p”, en el término municipal de Villena (Alicante), mediante resolución de fecha 24/02/2023 de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, (expte. 166/2022-AIA), con eficacia retroactiva a fecha 16/01/2023, publicada en el DOGV de fecha 05/05/2023 (Núm. 9589–pág. 27935) y corrección de errores de la resolución, de fecha 01/03/2023, publicada en el DOGV (Núm. 9589–pág. 27948). Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental se incorporan en el punto SEGUNDO, relativo a la autorización administrativa previa, de la parte dispositiva de la presente resolución.

IMPLANTACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, emitido por el Ayuntamiento de Villena el 29/07/2020, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores de energía eléctrica.

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje (SIVP), de fecha 13/02/2023, y del Servicio de Gestión Territorial (SGT), de fecha 11/01/2023, respectivamente, ambos servicios dependientes de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje. Los condicionados recogidos en los mismos han sido aceptados por la entidad promotora y se incorporan en el punto PRIMERO de la parte dispositiva de la presente resolución.

ADAPTACION A CONDICIONADOS Y A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, la parte promotora presentó los proyectos refundidos:

“PROYECTO TÉCNICO DE BAJA TENSIÓN PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “FRUTASOL” CON CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE 37 MW_n (Diciembre/2023)”

“PROYECTO TÉCNICO CENTROS DE TRANSFORMACIÓN Y RED INTERNA DE MEDIA TENSIÓN PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “FRUTASOL” CON CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE 37 MW_n (Diciembre/2023)” y



“PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “FRUTASOL” ANEXO: MEDIDAS AMBIENTALES, PAISAJÍSTICAS Y TERRITORIALES” (Enero/2024)” (con declaración responsable de la persona técnica proyectista con fecha 02/01/2024), en el que según manifiesta se han incluido todos los condicionantes derivados del conjunto de informes recibidos. Las principales modificaciones consisten en:

- o Mantenimiento de bancales y muros de contención.
- o Colocación de placas anticolidión en las vallas perimetrales.
- o Plantación de especies arbóreas autóctonas.
- o Mantenimiento de una cubierta vegetal en toda la planta.
- o Generar islas de paneles solares entre 8 y 10 ha con corredores de conexión.
- o Crear zonas de transición.
- o Se separa el vallado dejando una banda de 50 metros a las zonas contiguas forestales.

Revisado este no se observan modificaciones que, conforme al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se deban considerar como sustanciales. Por tanto, conforme el artículo 23.5 del Decreto ley 14/2020 no ha sido necesario someter de nuevo al trámite de información pública estos cambios, al contar también con la cesión del correspondiente derecho de las personas propietarias afectadas por estos, en su caso.

EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED

La evacuación exclusiva del proyecto “PSF FRUTASOL” incluida en el alcance de la presente resolución se realizará mediante tres líneas subterráneas 18/30 kV, desde los centros de transformación de la planta hasta la Subestación Colectora “SET Valle 132/30 kV”, excluyéndose expresamente esta subestación que forma parte de la infraestructura de evacuación compartida y se tramita en otros procedimientos.

Constituyen las instalaciones de la infraestructura común o compartida con otros proyectos de centrales fotovoltaicas, hasta llegar a la red de transporte donde se conectará el proyecto “PSF FRUTASOL”, no estando incluidas ninguna de ellas en las autorizaciones que comprende la presente resolución, las siguientes:

- o La citada subestación colectora Subestación Colectora “SET Valle 132/30 kV”, compartida con los proyectos de centrales fotovoltaicas en tramitación siguientes:
- o FV Salinas (expdte PFot-256), competencia de la Administración General del Estado.
- o FV Solar Fotovoltaica Villena (expdte PFot-291), competencia de la Administración General del Estado.
- o FV Villasol (expdte ATALFE/2020/26), competencia de la Generalitat Valenciana.
- o FV SAX I (expdte ATALFE/2020/68), competencia de la Generalitat Valenciana.
- o FV Atalaya Solar (expdte ATALFE/2020/27), competencia de la Generalitat Valenciana.
- o La línea aéreo-subterránea de 132 kV que, partiendo de la Subestación Colectora “SET Valle 132/30 kV”, pasará por el parque de 132 kV de la Subestación Colectora “SE Atalaya” (a la que se conecta el proyecto “FV La Atalaya” (expdte PFot-242), competencia de la Administración General del Estado), continuando en forma subterránea primero, y luego aérea en dicha tensión de 132 kV, hasta la subestación colectora “SET Sax 30/132/400 kV”, a la que también llegarán dos nuevos proyectos de centrales fotovoltaicas:
- o FV Argos (expdte PFot-258), competencia de la Administración General del Estado.
- o FV Fotovoltaica Prados (expdte ATALFE/2020/80), competencia de la Generalitat Valenciana. Este proyecto ha sido desestimado por resolución, de fecha 29/12/2022.
- o La línea aérea, de 400 kV, que une el parque de 400 kV de subestación colectora “SET Sax 30/132/400 kV” con la Subestación “ST Sax 400 kV” propiedad de REE.

Las mismas están representadas gráficamente en el Anexo II de la presente resolución.

Esta infraestructura de evacuación compartida dispone de las siguientes autorizaciones administrativas, mediante las subsecuentes resoluciones:

1. Resolución de 17/04/2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Sistemas Fotovoltaico de Levante, SAU, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica FV Salinas, de 137,94 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en Villena, Alicante. (PFot-256). Incluye la subestación eléctrica Valle 30/132 kV y la línea aérea-subterránea a 132 kV «SET Valle 30/132 kV – SET Colectora Sax 30/132/400 kV» (BOE «núm. Núm. 101», de 28 de abril de 2023).

2. Resolución de 24/04/2024 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Sistemas Fotovoltaico de Levante, S.A.U. autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica “FV Salinas”, de 137,55 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Villena, en la provincia de Alicante. (PFot-256). Incluye la subestación eléctrica Valle 30/132 kV y la línea aérea-subterránea a 132 kV «SET Valle 30/132 kV – SET Colectora Sax 30/132/400 kV».



3. Resolución de 14/04/2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, otorgada a Argos Desarrollo Empresarial, SLU (PFot-258), de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, para la instalación FV Argos, de 84 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Salinas y Villena (Alicante) y se declara, en concreto, la utilidad pública de la línea subterránea a 30 kV. Incluye la subestación colectora Sax 30/132/400 kV y la línea aérea a 400 kV para evacuación de energía eléctrica “SET Colectora Sax – SET Sax 400 kV REE” (BOE «núm. Núm. 99», de 26 de abril de 2023).

En estas autorizaciones consta el acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación, al que se refiere el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000.

Consta en el expediente justificación de los criterios energéticos establecidos en el artículo 11 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, para las infraestructuras de evacuación de la central fotovoltaica hasta la conexión con la red de transporte o distribución.

Consta garantía económica inicial número 032019V73 para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada por GRUPOTEC SPV 4, S.L. el 15/03/2019 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 4695000951465, para una instalación de producción denominada “FRUTASOL” de tecnología fotovoltaica / B.1.1 a ubicar en el término municipal de Villena y de 50 MW instalados, por importe de dos millones de euros (2.000.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados en virtud del artículo 59bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El promotor dispone de permiso de acceso otorgado por la empresa transportista, de fecha 24/06/2019 (código de proceso RCR_989_19. Ref: DDS.DAR.19_3686), relativo a la solicitud de la instalación “FV FRUTASOL”, con una potencia de acceso concedida de 44,99 MW/37 MW_n en la ST Sax 400 kV.

El promotor dispone de permiso de conexión concedido por la empresa transportista, en fecha 22/07/2020 (código de proceso RCR_989_19. Ref: DDS.DAR.20_2943), relativo a la solicitud de conexión realizada por COBRA CONCESIONES S.L. en su calidad de Interlocutor único de nudo (IUN), Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas para la Conexión (ICCTC) e Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC), relativos a la solicitud de conexión de las instalaciones FV Salinas, FV Solar Salinas, FV CSF La Atalaya, FV PSF Sax I, FV Argos, FV Fotovoltaica Prados, FV Frutasol, FV Villasol, FV Atalaya Solar, a la ST Sax 400 kV.

Consta comunicación de REE, con fecha 24/11/2021 (Ref.: DDS.DAR.21_1639), favorable a la actualización de los permisos de acceso y conexión, por cambio en la potencia instalada, solución de conexión y ubicación de las instalaciones.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema Eléctrico.

El 03/04/2023 REE comunica a esta Administración la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de la central por incumplimiento del hito administrativo 2 del Real decreto-ley 23/2020, pese a disponer de declaración de impacto ambiental con efectos de fecha anterior al vencimiento del mencionado hito. Por este motivo el promotor planteó conflicto de acceso ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que emitió resolución (Exp: CFT/DE/139/23) estimando el mismo, dejando sin efecto las declaraciones de caducidad mencionadas y estando, por tanto, los permisos de acceso y conexión de la central fotovoltaica “PSF FRUTASOL” en vigor.

Al ser superior la potencia instalada (44,99 MW) a la capacidad de acceso otorgada (37 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación que la integran, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso concedida.

ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

El agente promotor acredita los siguientes aspectos, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:

- o Capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto, así como la disponibilidad efectiva de recursos económicos y financieros necesarios para materializar el proyecto de ejecución solicitado.
- o Disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación, mediante acuerdos con los titulares particulares de las parcelas donde se va a implantar la instalación.
- o Disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.

Consta en el expediente propuesta inicial de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, órgano encargado de la instrucción del expediente, así como propuesta definitiva conjunta del Servicio de



Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA AUTONÓMICA Y ÓRGANO DE ESTA QUE DEBE RESOLVER LA SOLICITUD

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Conselleria, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

SOBRE LA NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria (Anexo I, apartado j Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie).

SOBRE LA NECESIDAD DE INFORME FAVORABLE EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL, PAISAJE Y URBANISMO

Según lo indicado en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO APLICABLE A LA PRESENTE SOLICITUD

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

SOBRE EL ALCANCE MATERIAL, CONTENIDO Y REQUISITOS SECTORIALES DE LAS AUTORIZACIONES SUSTANTIVAS ELÉCTRICAS

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De acuerdo con el art. 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.



De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

1. la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
2. la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

SOBRE LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CALIDAD INDUSTRIALES

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

- o el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- o el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- o Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- o Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

SOBRE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS A ACREDITAR POR LA PERSONA SOLICITANTE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

SOBRE LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍAS DE DESMANTELAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA CENTRAL AL FINALIZAR LA ACTIVIDAD.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será la capitalización del presupuesto de desmantelamiento de la central fotovoltaica y de restauración del terreno y entorno afectado al tipo de interés legal del dinero, considerando una vida útil de la instalación de 30 años. En ningún caso



este importe será inferior al 5 % del presupuesto de ejecución material del proyecto técnico. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afectada.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, y demás disposiciones de general y particular aplicación en la presente resolución, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

Primero

Autorización de implantación en suelo no urbanizable del proyecto de central fotovoltaica “FRUTASOL” para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica.

Otorgar autorización de implantación de la central fotovoltaica “FV FRUTASOL” en suelo no urbanizable, a GRUPOTEC SPV 4 S.L. para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica, en las siguientes parcelas:

Municipio: Villena	Polígono: 37	Parcela: 1
Área de la superficie ocupada (m ²)	1.173.349	
Área de la superficie vallada (m ²)	658.000	

Sometida a las siguientes condiciones:

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Gestión Territorial.

1. Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.

2. Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

3. Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

4. El cerramiento perimetral de la parcela deberá ser permeable al flujo.

Dirección General de Política Territorial y Paisaje. Infraestructura Verde y Paisaje.

1. Se creará una zona continua de transición en el sur de la planta de acuerdo con el plano presentado. Además, se deberá mantener la zona de cultivos indicada en el punto 1.

2. El vallado deberá retranquearse en su zona sur al otro lado de la zona de transición, alejándose del RP y terreno forestal. Además, deberán ajustarse los límites parcelarios en el este y oeste de la PF según lo indicado en el punto 2.

3. Se crearán varias zonas intermedias sin instalación de paneles fotovoltaicos según plano adjunto. Estas zonas libres de seguidores deben mantener el patrón agrícola, creando u manteniendo las actuales zonas de cultivo según punto 3.

4. Los terraplenes y divisorias de subparcelas se mantendrán en caso de corresponderse con muros de construcción de tipo “piedra en seco”. En todo caso, la morfología que conforman los mismos no debe eliminarse.

5. Los elementos auxiliares deberán ejecutarse con acabados de color similar al entorno.

6. Los viales interiores no tendrán acabado de grava durante el funcionamiento de la planta. El acabado de estos deberá ser con acabado de zahorra o en todo caso, tonos y material similar a su entorno, según lo indicado en el punto 7.

El periodo de vigencia de esta autorización de implantación será de 30 años, sin perjuicio de las posibles prórrogas que se otorguen, previa solicitud por la titular con anterioridad al fin del citado plazo, y que estén plenamente justificadas.

La caducidad de la autorización de implantación en suelo no urbanizable supondrá la caducidad de las autorizaciones energéticas concedidas y la obligación por parte de la titular del desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado.

Del mismo modo, en caso de cierre definitivo de la instalación, se producirá la caducidad de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, lo cual se especificará en la autorización del cierre.

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen.



Segundo. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "FRUTASOL", incluida la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva de esta

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil Grupotec SPV 4, SL, para la instalación de una central fotovoltaica, y de la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

Denominación	FRUTASOL
Titular	GRUPOTEC SPV 4 S.L.
Tecnología	Fotovoltaica
Términos municipales grupos (PROVINCIA)	Villena (ALICANTE)
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red (PROVINCIA)	Villena (ALICANTE)
Potencia nominal inversores (MWn)	44,215 (0.185x239)
Potencia pico módulos fotovoltaicos (MWp)	44,99
Potencia instalada (MW) [según art 3 RD 413/2014]	44,215
Capacidad de acceso a la red concedida (MW)	37,00
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia [según DA 1ª RD 1183/2020]	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
Red a la que se conecta:	Transporte
Punto de conexión /Titular de la red	SE Sax 400 kV / REE

EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL

Villena	Polígono: 37	Parcela: 1
Nº zonas	1	
Área superficie de vallado (m²)	658.055	
Área superficie ocupada por módulos (m²)	224.318,77	

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

CAMPO GENERADOR		
Núm. módulos FV	98.880	
Área unitaria del módulo (m²)	2,27	
Potencia unitaria máxima (W _p)	455 (569, para una ganancia del 25%; factor de bifacialidad 70%)	
Potencia total módulos (kW _p)	44.990,40 (56.262,72)	
Tipo de células	Silicio monocristalino	
Caras activas módulos	Bifacial	
Inclinación (°)	+60/-60°	
Orientación	Norte-Sur	
Seguidor FV	Monofila, a un eje en sentido Este-Oeste.	
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno	
CONEXIONADO MODULOS - INVERSORES		
	Tipo 1	Tipo 2
Strings	3515	23
Núm. módulos/string	28	20
Cableado	Módulos y String – inversor: cable de cobre de aislamiento XLPE y cubierta de PVC de 4 mm².	

INVERSORES	
Núm. Inversores	239



Potencia inversor	185
Núm. strings/inversor	15 (máx.)
CONEXIONADO INVERSORES – CENTRO TRANSFORMACIÓN	
Nº inversores por caja de conexión	15 (salvo la AC 7.2, que dispondrá de 14)
Nº de cajas de conexión por centro de transformación	2
Cableado	Inversor-cajas de conexión-centro de transformación: cable de aluminio de 240mm ²

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN								
Núm.	1	2	3	4	5	6	7	8
Potencia trafo(s) (MVA) ONAN	4,63							
Relación transform. (kV)	0,80/30							
Tipología celdas CT SF ₆	2L+1P	2L+1P	2L+1P	1L+1P	2L+1P	1L+1P	1L+1P	2L+1P

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE USO EXCLUSIVO HASTA LA SUBESTACIÓN “SE2-VALLE” 30/132 kV”

LINEAS 30 KV	
Villena	Polígono: 37 Parcela: 1
Categoría	2ª
Tipologías líneas	Subterráneas, bajo tubo corrugado de HDPE con diámetro 200 mm
Nº líneas	3
Nº conductores por fase	1
Origen	Cada una de las 3 agrupaciones (desde los centros transformación TX6, TX7 y TX4).
Final	Subestación Colectora Valle 132/30 kV
Trazado y longitud (m)	Tramo 1.1 (inicio TX6, fin TX5): cable 3x1x120 mm ² Al. Tramo 1.2 (inicio TX5, fin TX3): cable 3x1x150 mm ² Al. Tramo 1.3 (inicio TX3, fin SE): cable 3x1x300 mm ² Al. L= 1.342 m Tramo 2.1 (inicio TX7, fin TX8): cable 3x1x120 mm ² Al. Tramo 2.2 (inicio TX8, fin SE): cable 3x1x300 mm ² Al. L= 1.379 m Tramo 3.1 (inicio TX4, fin TX2): cable 3x1x120 mm ² Al. Tramo 3.2 (inicio TX2, fin TX1): cable 3x1x150 mm ² Al. Tramo 3.2 (inicio TX1, fin SE): cable 3x1x300 mm ² Al. L=1.042 m
Tensiones nominales cable (U ₀ /U _n) kV	18/30kV
Tipo de cable	RHZ1-OL-H

En el Anexo I se refleja la disposición de los módulos fotovoltaicos, así como la infraestructura de evacuación exclusiva asociada al proyecto autorizado.

En el Anexo II se grafía la infraestructura de evacuación común o compartida con otros proyectos de centrales fotovoltaicas en tramitación ante esta comunidad autónoma o la Administración General del Estado hasta el punto de conexión en la posición de 400 kV de la subestación Sax titularidad de REE.

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 24/02/2023, en concreto las condiciones del proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente, que se establecen en los siguientes términos:



1. La viabilidad ambiental del proyecto quedará condicionada al resultado de la evaluación ambiental del sistema de evacuación de la planta que incluye el proyecto de la línea 132 kV (PFOT-256), SET 132/30 kV SC2-Colectora Valle (ATALFE/2020/22) y la Subestación enlace SE Colectora Sax (PFOT-258).

2. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

3. Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

4. En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años. A estos efectos, el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

5. Se deberán implementar las medidas de integración propuestas en el estudio de integración paisajística aportado y completarlas con las medidas de integración paisajísticas (MIP) establecidas en el informe emitido por el SIVP, así como las medidas que resulten adecuadas en relación con los parámetros de diseño técnico de las centrales fotovoltaicas (orientación, conexión eléctrica y mecánica del eje de los seguidores, entre otros). Estas medidas se deberán incorporar al proyecto de ejecución en la memoria, planos y presupuesto, para su ejecución real y efectiva y verificadas en fases posteriores de la tramitación por el órgano sustantivo, previo a la autorización de la explotación.

6. Se respetará la zona de flujo preferente de los barrancos presentes alrededor del ámbito de aplicación y, en su caso, se obtendrá antes de la ejecución de la obra, la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la ocupación de sus zonas de policía, de conformidad con el artículo 9.d del Reglamento del dominio público hidráulico. Asimismo, se dará cumplimiento de las medidas reflejadas en el informe del mencionado organismo de cuenca, relativo a la afección de la integridad de los cauces, vertidos, etc.

7. Se utilizará la mínima superficie de suelo posible. Sólo se retirará o removerá el suelo en los casos imprescindibles y justificados, siendo mantenido en estos casos de manera adecuada para su posterior restauración. Se mantendrá una cubierta vegetal bajo los paneles realizándose el control de la vegetación por medios mecánicos o pastoreo.

8. Dada la proximidad con la ZEPA Sierra de Salinas, se seguirán las indicaciones especificadas en los informes emitidos por la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental. Previo comienzo de las obras, se comprobará la inexistencia de nidos o camadas de especies protegidas. En caso de su existencia, se informará a los agentes medioambientales para que dispongan las actuaciones necesarias para su mejor conservación.

9. Si durante la ejecución de las obras apareciesen restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación de conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.

10. Se desarrollarán las medidas correctoras relacionadas con la disminución de la escorrentía de las aguas superficiales y el mantenimiento de la capacidad de infiltración del suelo contempladas en la documentación presentada por el promotor y en los informes del Servicio de Gestión Territorial, tanto en la línea de evacuación como en la envolvente perimetral.

11. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en el ZEC/ZEPA Sierra de Salinas zonas con pendientes elevadas o de peligrosidad de inundación.

12. En cuanto a la afección sobre la flora y fauna, se implementarán las medidas de protección propuestas en el estudio de impacto ambiental y estudio de avifauna, así como las indicadas en el informe de la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental. Se dará cumplimiento del artículo 9 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat relativo a la protección de especies silvestres catalogadas, de los artículos 13 y 21 del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, relativos a la protección de taxones silvestres y prevención de daños.

13. Relativo a la afección de vías pecuarias ocasionada por la línea de evacuación, se obtendrán las pertinentes autorizaciones de ocupaciones temporales y concesiones demaniales para la ocupación de subsuelo, de conformidad con el Capítulo II (Título II) de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat.



14. Dada la presencia de suelo forestal ordinario en el ámbito de actuación, durante las obras y la explotación, se seguirán las prescripciones del Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre medidas de seguridad y prevención en incendios forestales.

15. El vallado cinegético deberá ser permeable de forma que no interrumpa el régimen fluvial del cauce circundante y que permita el paso de fauna a través. Se dejará crecer vegetación debajo de los módulos solares no empleando en ningún caso herbicidas para su control.

16. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

17. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma en los términos definidos en el plan aportado.

18. Las acciones incluidas en el programa de vigilancia y seguimiento ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

19. Se llevará a cabo un plan de seguimiento de las poblaciones de aves presentes en la zona durante la fase de explotación, evaluándose la efectividad de las medidas correctoras previstas para evitar la pérdida de hábitat de alimentación de las especies de fauna y flora presentes en la zona. Se realizarán los seguimientos durante la vida útil del proyecto, haciendo hincapié en las especies catalogadas por instrumentos de protección y remitiendo los resultados del seguimiento con la periodicidad que se acuerde con el órgano competente en materia de biodiversidad.

PRESUPUESTOS DE LAS INSTALACIONES

Presupuesto global de ejecución (€)	13.937.829,71
Presupuesto de desmantelamiento y restauración (€)	1.437.890,96

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Tercero

Desestimar la solicitud de autorización administrativa previa de la subestación SET Valle 132/30kV, la línea aéreo-subterránea LASAT 132kV SET Valle-SET Sax, la subestación SET SAX 400/132/30kV y la línea aérea LAAT 400kV SET Sax- SET Sax REE.

Se desestima la solicitud de autorización administrativa previa de la subestación "SET Valle" 132/30kV, la línea aéreo-subterránea 132kV "SET Valle" – "SET Sax", la subestación "SET SAX" 400/132/30kV y la línea aérea 400kV entre esta y "SET Sax REE", titularidad de Red Eléctrica de España, SAU por ser competencia estatal, al haber sido



presentadas ante la Administración General del Estado como parte de la evacuación de dos centrales fotovoltaicas de potencia instalada superior a los 50 MW, y disponer de autorización administrativa previa y de construcción mediante las resoluciones indicadas en el apartado EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED de la parte expositiva de la presente resolución.

Cuarto

Desestimar la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación.

Desestimar la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones titularidad de GRUPOTEC SPV 4 S.L. que forman parte del proyecto autorizado y que afectan a las parcelas solicitadas para el establecimiento de la central fotovoltaica "PSF FRUTASOL", por pérdida sobrevenida del objeto, teniendo en cuenta que aquella dispone de los acuerdos con las personas propietarias de todos los terrenos afectados por la instalación autorizada, además de que en el expediente no ha quedado acreditada la causa expropiandi, para esta parte de la instalación.

Igualmente se desestima esta solicitud para las infraestructuras de evacuación compartidas consistentes en la subestación SET Valle 132/30kV, la línea aéreo-subterránea LASAT 132kV SET Valle-SET Sax, la subestación SET SAX 400/132/30kV y la línea aérea LAAT 400kV SET Sax- SET Sax REE, al no ser objeto de la presente resolución y disponer de autorización administrativa de construcción, tal como se ha indicado ya en el punto anterior.

Quinto

Autorización administrativa de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto segundo.

Otorgar autorización administrativa de construcción para las instalaciones descritas en el punto segundo de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

- o "PROYECTO TÉCNICO DE BAJA TENSIÓN PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA "FRUTASOL" CON CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE 37 MWn (Diciembre/2023)",
- o "PROYECTO TÉCNICO CENTROS DE TRANSFORMACIÓN Y RED INTERNA DE MEDIA TENSIÓN PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA "FRUTASOL" CON CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE 37 MWn (Diciembre/2023)" y
- o "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA "FRUTASOL" ANEXO: MEDIDAS AMBIENTALES, PAISAJÍSTICAS Y TERRITORIALES" (Enero/2024)"

Estos proyectos cuentan con declaración responsable de la persona técnica proyectista con fecha 02/01/2024.

Esta autorización habilita a la persona titular de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Sera condición previa el obtener la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras compartidas para la evacuación de la energía generada, en la medida que le afecte, indicadas en el punto de EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A RED.

2. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

3. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

4. Puesto que la potencia total instalada y autorizada (44,215 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (37,00 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto segundo de esta resolución para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación



provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

5. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

6. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a tres (3) meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho (8) años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

7. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a lo indicado en el proyecto de ejecución de las instalaciones, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a once (11) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 43 o 47, según el caso, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.

8. En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.



Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana

9. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

10. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

11. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

12. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

13. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

14. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial Competente en energía correspondiente solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de distribución, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, al menos, provisional. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

15. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno. Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.



Siguiendo las directrices marcadas por la instrucción de la Dirección General de Energía y Minas en esta materia, esta tendrá un importe correspondiente a la capitalización del presupuesto de desmantelamiento de la instalación, de un millón cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos noventa euros con noventa y seis céntimos (1.437.890,96 €), al tipo de interés legal del dinero, actualizable cada cinco (5) años y considerando una vida útil de la instalación de 30 años.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiaria la Dirección General de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

16. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

17. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

18. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

19. La persona titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

20. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat. Asimismo, no podrán transmitirse las autorizaciones concedidas en tanto en cuanto la central no se encuentre completamente ejecutada y haya obtenido la autorización de explotación.

21. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

22. El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación, ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación a trece millones novecientos treinta y siete mil ocho cientos veintinueve euros con setenta y un céntimos (13.937.829,71 €). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.



23. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

Sexto

Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el resuelvo quinto, cuyo presupuesto asciende a un millón cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos noventa euros con noventa y seis céntimos (1.437.890,96€) y con el alcance siguiente:

Fase de desmontaje:

- Desconexión eléctrica de los módulos fotovoltaicos.
- Desmontaje y retirada de los módulos fotovoltaicos.
- Desmontaje y retirada de las estructuras metálicas de apoyo de dichos módulos.
- Retirada de los circuitos eléctricos e interconexión.
- Desmontaje del conjunto inversor-transformador.
- Retirada de la subestación de evacuación.
- Desinstalación de los sistemas de seguridad, vigilancia, control, alumbrado, etc.
- Demolición de las infraestructuras y cimentaciones, y plataformas.
- Retirada de las capas de zahorra y gravas compactadas que conforman el camino interior.
- Retirada del cerramiento perimetral.
- Restauración final.

Fase de restauración:

Tras el desmontaje de los componentes de la planta, se procederá a la restauración de la parcela donde se ubica la planta.

La superficie afectada a restaurar comprende las siguientes áreas:

- Viales internos de nueva construcción y sus cunetas.
- Zanjas tras la retirada del cableado subterráneo.
- Superficies de ocupación de los paneles fotovoltaicos.
- Superficies de ocupación de los centros de transformación.
- Zonas de casetas y almacenamiento durante las obras de desmantelamiento

Los pasos que comprende la fase de restauración son los que se describen a continuación:

- Rellenado y compactado de los huecos en las parcelas con terreno natural que dejarán los siguientes elementos:
- Cimentaciones de los montantes del vallado perimetral, así como de los montantes de las puertas de acceso.
- Arquetas y canalización subterránea para conducción de circuitos en corriente continua desde el generador solar hasta el inversor.

• Arquetas y canalización subterránea para conducción de circuitos en corriente alterna desde el transformador de media tensión, hasta la subestación eléctrica.

- Plataformas (o losas) donde se colocarán el conjunto inversor-transformador.
- Aporte de tierra vegetal en determinadas zonas más afectadas de la planta, aunque no se estima estrictamente necesario, y su posterior arado para conseguir uniformidad y un aireado del suelo.

• Plantación de pies arbóreos de secano con especies similares a las del entorno que permitan replicar un estado de las parcelas equivalentes a las iniciales y la instalación de un sistema de riego por goteo. Con esto se conseguirá mantener el paisaje agrícola existente.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el RESUELVO QUINTO de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

Séptimo

Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:



• La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

• La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/installacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/installacions-autoritzades> en valenciano).

• La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

• La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

València, 25 de junio de 2024

Manuel Argüelles Linares
El director general de Energía y Minas

ANEXO I: COORDENADAS DEL VALLADO QUE INCLUYE LOS GRUPOS GENERADORES DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA

"PV FRUTASOL"											
Vértices del vallado (COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)											
PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y
1	678.913,31	4.270.054,84	21	679.005,73	4.271.026,94	41	679.419,48	4.270.823,43	61	679.277,87	4.269.992,36
2	678.906,31	4.270.067,22	22	679.005,73	4.270.927,26	42	679.457,75	4.270.763,95	62	679.259,99	4.269.967,10
3	679.083,08	4.270.130,71	23	679.118,72	4.270.927,26	43	679.457,96	4.270.742,60	63	679.243,69	4.269.909,42
4	679.083,08	4.270.159,16	24	679.118,72	4.271.074,44	44	679.465,99	4.270.724,85	64	679.226,45	4.269.880,11
5	679.240,01	4.270.241,78	25	679.338,24	4.271.172,42	45	679.480,91	4.270.693,64	65	679.090,30	4.269.742,51
6	679.158,60	4.270.403,44	26	679.366,71	4.271.185,13	46	679.500,33	4.270.672,97	66	679.086,07	4.269.771,46
7	678.973,63	4.270.337,01	27	679.357,68	4.271.112,94	47	679.529,83	4.270.621,25	67	679.058,05	4.269.857,90
8	678.931,15	4.270.325,20	28	679.359,16	4.271.095,10	48	679.498,35	4.270.584,33	68	679.052,75	4.269.867,71
9	678.931,53	4.270.294,53	29	679.351,29	4.271.074,14	49	679.507,06	4.270.499,39	69	679.026,84	4.269.912,37
10	678.922,28	4.270.289,62	30	679.347,09	4.271.047,46	50	679.598,36	4.270.412,06	70	679.008,51	4.269.934,88
11	678.828,87	4.270.257,19	31	679.345,32	4.271.030,97	51	679.577,37	4.270.379,92	71	678.988,43	4.269.949,67
12	678.799,63	4.270.375,79	32	679.351,47	4.270.998,31	52	679.541,62	4.270.368,61	72	678.965,63	4.269.966,04
13	678.783,87	4.270.440,69	33	679.350,25	4.270.981,36	53	679.480,25	4.270.284,32	73	678.950,00	4.269.983,87
14	678.747,40	4.270.593,35	34	679.351,89	4.270.966,94	54	679.452,95	4.270.273,64	74	678.936,36	4.270.015,44
15	678.710,77	4.270.666,55	35	679.356,94	4.270.956,06	55	679.394,52	4.270.234,74			
16	678.691,80	4.270.721,52	36	679.381,78	4.270.933,10	56	679.387,32	4.270.180,50			
17	678.667,17	4.270.784,93	37	679.396,29	4.270.913,98	57	679.389,43	4.270.142,79			
18	678.653,17	4.270.808,54	38	679.400,47	4.270.908,46	58	679.346,29	4.270.097,59			
19	678.633,83	4.270.843,11	39	679.400,47	4.270.851,49	59	679.337,64	4.270.056,04			
20	678.620,25	4.270.889,64	40	679.406,17	4.270.843,69	60	679.306,22	4.270.023,57			



